



39905

BUENOS AIRES, 29 JUN 2016

VISTO el EXPEDIENTE N° SSN: 0005804/2016 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, y

CONSIDERANDO:

Que en las presentes actuaciones se analiza la conducta de ESCUDO SEGUROS S.A. a la luz de la Ley N° 20.091 y de la Resolución SSN N° 25.429 de fecha 05 de Noviembre de 1997.

Que a través de la sustanciación de las presentes actuaciones, esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN tomó conocimiento que ESCUDO SEGUROS S.A. habría emitido pólizas a favor de distintas empresas de transporte sin exigir las constancias que acrediten el cumplimiento del Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429.

Que mediante los Proveídos SSN N° 122.362 y N°122.361, ambos de fecha 11 de Mayo de 2016, se corrió traslado a la aseguradora, en los términos del Artículo 82 de la Ley N° 20.091, de los informes de la Gerencia de Asuntos Jurídicos a través de los cuales se imputó a ESCUDO SEGUROS S.A. el incumplimiento de la obligación establecida en el Artículo 12 de la citada Resolución.

Que a través de los Expedientes N° SSN: 0020012/2016 y N° SSN: 0020013/2016, ESCUDO SEGUROS S.A. se presentó y efectuó descargo con relación a las imputaciones y encuadres comunicados.

Que como argumento defensivo sostuvo que, al momento de la celebración de los diversos contratos, las empresas transportistas le manifestaron no poseer incumplimiento alguno con relación a lo dispuesto en el Artículo 3°, Inciso b) 1. de la Resolución SSN N° 25.429 y que, ante dicha respuesta, les solicitó que requirieran y acreditaran el cumplimiento de lo previsto en la mencionada Resolución.

Que ante el nuevo requerimiento y alegando encontrarse en tratativas de obtener la liberación de la mutual aseguradora de la que provenían, las empresas transportistas le solicitaron que proceda a la emisión de las correspondientes



39905

pólizas.

Que a lo expuesto agregó que la obtención de la liberación de las empresas transportistas por parte de la anterior aseguradora, le es totalmente ajena.

Que la obligación cuyo incumplimiento se endilga a ESCUDO SEGUROS S.A. se encuentra prevista en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429 que dispone expresamente que: *"Las entidades aseguradoras comprendidas en esta resolución no podrán afiliarse ni celebrar contratos de seguros con quienes no acrediten el cumplimiento de la obligación de garantía prevista en el Artículo 3°, b) 1. de esta Resolución."*

Que el mentado Artículo 3°, Inciso b) 1. de dicha norma establece que: *"Obligación de cada uno de los mutualistas, para que en el supuesto de afectación del Capital Mínimo a que refiere el art. 4° de la presente Resolución, repongan las pérdidas hasta un valor mínimo igual a las primas y cuotas devengadas en los últimos DOCE (12) meses o período inferior de vinculación. Con la finalidad de garantizar el cumplimiento de esa obligación, los mutualistas que decidan desvincularse de la mutual, deberán entregar a la entidad una suma igual al valor máximo de su responsabilidad por afectación del Capital Mínimo, según el párrafo anterior, que será devuelta en CINCO (5) cuotas anuales iguales con los incrementos que se prevean estatutariamente, siempre que no fuese necesaria su utilización para cubrir pérdidas del Capital Mínimo sucedidas durante ese plazo."*

Que tal como surge de los argumentos sostenidos en su descargo, si bien la aseguradora reconoce la obligación prevista en el Artículo 12 de la Resolución SSN N° 25.429, omite deliberadamente su cumplimiento.

Que la aseguradora no puede considerar como condición suficiente para emitir las pólizas de Seguro de Transporte Público de Pasajeros, las manifestaciones efectuadas por los asegurables.

Que resulta por demás contradictorio que la aseguradora, por un lado, afirme que procedió a requerir a las empresas de transportes la acreditación del cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución SSN N° 25.429 y, por el otro,



39905

sostenga que la obtención de la liberación de dichas empresas con la anterior aseguradora le es totalmente ajena.

Que se observa entonces que ESCUDO SEGUROS S.A. reconoce la exigencia establecida en la norma citada como un requisito para la suscripción de la cobertura, no obstante y frente a la imposibilidad de acreditar su efectivo cumplimiento sostiene que se trata de una cuestión ajena a su responsabilidad.

Que la voluntad expresada por la aseguradora cuando solicitó la autorización para operar en la Cobertura de Transporte Público de Pasajeros, trajo aparejado su consentimiento en torno a las particularidades del sistema y las obligaciones que de ello devienen, por lo que no puede escudarse en circunstancias de hecho para incumplir una obligación prevista en la normativa vigente.

Que la imputación realizada a ESCUDO SEGUROS S.A. radica en el incumplimiento de un requisito objetivo previsto en la normativa vigente.

Que la cobertura de Responsabilidad Civil involucrada reviste una importancia fundamental en tanto se encuentra comprometido un servicio público esencial tal como es el Transporte Público de Pasajeros.

Que tal como surge de los propios considerandos de la Resolución SSN N° 25.429, el régimen implementado tuvo entre sus objetivos proyectar una forma de aseguramiento que sostuviera el financiamiento del sistema.

Que la obligación cuyo incumplimiento se verificó en las presentes actuaciones, conforme surge del Artículo 3°, Inciso b) 1. de la Resolución SSN N° 25.429, tiene por objetivo preservar el Capital Mínimo de los operadores del sistema.

Que a los fines de graduar la sanción se tiene en cuenta la gravedad de la falta cometida y los antecedentes sancionatorios informados por la Gerencia de Autorizaciones y Registros.

Que tomó intervención la Gerencia de Evaluación en lo que resulta materia de su competencia.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos ha emitido el dictamen correspondiente.

Que los Artículos 67 incisos a) y f) y 58 de la Ley N° 20.091 confieren



facultades para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:


ARTÍCULO 1º.- Aplicar a ESCUDO SEGUROS S.A. una MULTA de PESOS DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS DIECINUEVE CON DOCE CENTAVOS (\$ 292.219,12) conforme lo previsto en el Artículo 58, inciso c) de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la sanción aplicada a través del Artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es recurrible en los términos del Artículo 83 de la Ley N° 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese al domicilio electrónico constituido por la entidad, conforme Resolución SSN N° 39.527 de fecha 29 de Octubre de 2015 y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 39905



Lic. EDGARDO ISAAC PODJARNY
Superintendente de Seguros de la Nación